



# Asamblea General

Distr. general  
5 de junio de 2020  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87<sup>o</sup> período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

#### Opinión núm. 11/2020, relativa a Cheng Yuan, Liu Dazhi y Wu Gejianxiong (China)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 29 de octubre de 2019 al Gobierno de China una comunicación relativa a Yuan Cheng, Dazhi Liu y Gejianxiong Wu. El Gobierno respondió a la comunicación el 13 de diciembre de 2019. China no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Cheng Yuan, nacido el 18 de octubre de 1973, es nacional de China. Su domicilio habitual se encuentra en la ciudad de Shenzhen, en la provincia de Cantón.

5. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que el Sr. Cheng es jurista y activista jurídico y trabaja en la esfera no gubernamental. A finales de los años 2000 el Sr. Cheng empezó a defender los derechos legales de grupos vulnerables, primero con la organización Tianxiagong (Justicia para Todos) y desde febrero de 2016 con la organización no gubernamental (ONG) de interés público llamada Changsha Funeng, de la que es cofundador. Mediante la promoción de políticas y el refuerzo de medios de acción jurídicos, esta organización promueve y protege los derechos legales de grupos desfavorecidos, incluidos los derechos de las personas que viven con la hepatitis B y/o el sida. La fuente informa además al Grupo de Trabajo de que la organización ha solicitado en múltiples ocasiones al Gobierno que divulgue información públicamente, con arreglo a lo previsto en la legislación nacional. La fuente hace notar que en la organización Changsha Funeng, el Sr. Cheng era colega de las otras dos personas a que se refiere la presente comunicación.

6. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que hace ya mucho tiempo que el Sr. Cheng brinda apoyo a personas que viven con la hepatitis B y/o el sida y son discriminadas por este motivo. También ha contribuido a atenuar los prejuicios contra estas enfermedades en China. En 2013 el Sr. Cheng dirigió un pleito por discriminación en el empleo en la provincia de Jiangxi.

7. El resultado de su labor fue la decisión judicial histórica de conceder una indemnización a una persona a la que se le había denegado un puesto de profesor debido a su seropositividad al VIH. El Sr. Cheng también ha prestado asistencia jurídica, por ejemplo en el marco de actuaciones judiciales, en causas relativas a la aplicación en el país del sistema de registro de hogares y su política familiar del hijo único.

8. Liu Dazhi, nacido el 16 de marzo de 1977, es nacional de China. Su domicilio habitual se encuentra en la ciudad de Changsha (provincia de Hunan).

9. Según la fuente, el Sr. Liu se unió a la organización Changsha Funeng en 2017. También ayudó a establecer el Equipo de Ayuda Mutua Changsha Chunyu, que protege los derechos de los trabajadores, presta asistencia a las víctimas de enfermedades profesionales y promueve la educación de niños cuyos padres se han visto afectados por este tipo de dolencias. El Sr. Liu también ha trabajado en cuestiones de salud ambiental. En 2014 hizo campaña por que las autoridades de Changsha revelaran información sobre la calidad del agua de la red de suministro público. Tres años después, solicitó que se divulgara información sobre la forma en que se eliminaban los residuos biomédicos en la ciudad.

10. Wu Gejianxiong, nacido el 1 de enero de 1995, es nacional de China. Su domicilio habitual se encuentra en la ciudad de Changsha (provincia de Hunan). La fuente informa al Grupo de Trabajo de que el Sr. Wu se había unido recientemente a la organización Changsha Funeng. Trabajaba sobre todo con abogados que defendían los derechos de las personas.

11. La fuente indica que el Sr. Cheng fue detenido el 22 de julio de 2019, en su domicilio en Shenzhen, por autoridades de la Oficina de Seguridad del Estado. Los agentes no le presentaron ninguna orden de detención ni ningún otro documento emitido por una autoridad pública. Como motivo para la detención, las autoridades alegaron subversión contra el poder del Estado. La fuente indica que este delito está tipificado en el artículo 105, párrafo 1, del Código Penal de China, que prevé una pena de hasta tres años para quienes

participen en un plan para subvertir el poder del Estado o derrocar el sistema socialista; de tres a diez años para los participantes activos, y de no menos de diez años o cadena perpetua para quienes lo organicen, conciban o realicen, así como para los cabecillas y otras personas que cometan delitos graves.

12. Según la información recibida, los Sres. Liu y Wu fueron detenidos el mismo día, el 22 de julio de 2019, cuando se encontraban en lugares diferentes de la ciudad de Changsha (provincia de Hunan), por autoridades de la Oficina de Seguridad del Estado de Changsha. No le presentaron ninguna orden de detención ni ningún otro documento emitido por una autoridad pública. Las autoridades esgrimieron la misma razón para la detención de los Sres. Liu y Wu que en el caso del Sr. Cheng - subversión contra el poder del Estado.

13. La fuente indica además que los Sres. Cheng, Liu y Wu inicialmente desaparecieron el 22 de julio de 2019, fecha en que se les impuso la reclusión penal. La fuente sostiene que las autoridades no notificaron a las familias de las personas antes mencionadas en las 24 horas que siguieron a su detención. La fuente especifica que esto está permitido en virtud de las exenciones previstas en el artículo 85 (antes artículo 83) del Código de Procedimiento Penal en el caso de personas acusadas de delitos tipificados como atentados contra la seguridad del Estado.

14. Según la información recibida, el 24 de julio de 2019 los abogados y los familiares de los Sres. Cheng, Liu y Wu preguntaron por el paradero de estos en la Oficina de Seguridad Pública del distrito de Wangcheng, en la ciudad de Changsha. Se indica que la policía de Wangcheng negó que su oficina hubiera ordenado las detenciones.

15. La fuente sostiene que las personas antes mencionadas se han visto privadas de sus derechos legales desde el principio de su detención, como demuestra, por ejemplo, el hecho de que no haya documentación policial relativa a su detención y que no se haya notificado a sus familias.

16. La fuente indica que el 25 de julio de 2019, las familias de los Sres. Cheng, Liu y Wu fueron informadas por las autoridades de que agentes del servicio de seguridad del Estado los habían detenido. El 26 de agosto de 2019, cuando faltaba poco para que venciera el plazo máximo de 37 días fijado para la prisión preventiva, se dictó una orden oficial de detención contra los Sres. Cheng, Liu y Wu. La fuente explica que de no haber sido así, en cumplimiento de lo previsto por ley, tendrían que haberlos puesto en libertad.

17. La fuente señala además que solo la familia del Sr. Cheng recibió una notificación de detención por escrito. En un principio, el 26 de agosto de 2019 las autoridades de Changsha informaron por teléfono a su familia de que se habían dictado sendas órdenes oficiales de detención contra las tres personas, con cargos de subversión contra el poder del Estado.

18. Según la fuente, los tres están reclusos en el centro de detención del distrito de Kaifu, en la ciudad de Changsha (provincia de Hunan), antes conocido como el Centro de Detención del Servicio de Seguridad del Estado de la Provincia de Hunan. Las autoridades los acusan de “subversión contra el poder del Estado”.

19. En varias ocasiones, los abogados defensores de los Sres. Cheng, Liu y Wu solicitaron datos e información actualizada sobre las causas de sus clientes a la Oficina de Seguridad del Estado de Changsha. Según informa la fuente, los funcionarios de la oficina se han negado a revelar información sobre las causas penales abiertas contra los Sres. Cheng, Liu y Wu.

20. La fuente sostiene que las tres personas antes mencionadas son objeto de represalias del Estado por su labor de defensa de los derechos de personas que han sido víctimas de discriminación, especialmente personas que viven con el VIH y personas con discapacidad. La fuente afirma también que los Sres. Cheng, Liu y Wu han sido privados de su derecho a la libertad de expresión, su derecho de reunión pacífica y su libertad de asociación. La fuente alega asimismo que se impidió que esas tres personas tuvieran acceso a la asistencia letrada mientras estaban reclusas en régimen de incomunicación, es decir durante todo el tiempo en que estuvieron privadas de su libertad.

21. Además, la fuente sostiene que la privación de libertad de los Sres. Cheng, Liu y Wu es un reflejo de la creciente represión que ejerce el Gobierno en la labor de las ONG en China. Según se dice, la represión se ha hecho más evidente en los últimos años, desde que se aprobaron leyes relativas a las organizaciones caritativas nacionales y las ONG extranjeras. En consecuencia, las organizaciones como Changsha Funeng que antes podían realizar su labor con cierta libertad, se ven sometidas a mayor presión por parte del Gobierno.

22. La fuente dice además que la organización Changsha Funeng había establecido una empresa en Hong Kong (China), a través de la cual recibía financiación del extranjero. La fuente da a entender que la detención de los Sres. Cheng, Liu y Wu podría tener que ver con este hecho. La fuente dice asimismo que la grave acusación penal que pesa contra estas tres personas, así como la declaración de las autoridades de que sus causas entrañan problemas de seguridad nacional, son señal de que las autoridades han reaccionado con mayor severidad que en otros casos en que se detuvo a profesionales que trabajaban para ONG.

23. La fuente observa también que el Sr. Cheng, en su calidad de cofundador de la organización Changsha Funeng, había sido objeto de hostigamiento por parte de la policía desde antes de que lo detuvieran en julio de 2019. Según la fuente, la policía había amenazado varias veces con detener al Sr. Cheng en las semanas anteriores a su aprehensión. La fuente indica que el Sr. Cheng había viajado a Hong Kong (China) para atender varios asuntos personales y profesionales, en un período que coincidió con las protestas públicas que exigían reformas políticas. La fuente cree que el Sr. Cheng no participó en las protestas.

24. Según la información recibida, las autoridades mantuvieron a las personas antes mencionadas en régimen de incomunicación durante todo el tiempo que estuvieron recluidas. La fuente afirma que esto ha aumentado el riesgo de que se los torture o someta a otras formas de maltrato.

25. La fuente sostiene que las autoridades han acusado a los Sres. Cheng, Liu y Wu de haber cometido el delito especialmente grave de “subversión contra el poder del Estado”, un delito tipificado como atentado contra la seguridad del Estado. De este modo, según la fuente, las autoridades pueden sacar partido de la disposición de la legislación nacional que permite privar a los detenidos del acceso a un abogado por más de las primeras 48 horas de su detención, plazo límite legal en el caso de casi todos los demás cargos penales. Los agentes de la seguridad del Estado también han informado a las familias de las tres personas antes mencionadas de que el hecho de que se trate de un caso de “seguridad nacional” dificulta que los abogados defensores y los familiares vean a los reclusos.

26. La fuente indica asimismo que las autoridades han rechazado varias solicitudes de los abogados de los Sres. Cheng, Liu y Wu de visitarlos en su lugar de reclusión y también se han negado a autorizar toda comunicación entre los reclusos antes citados y sus abogados o sus familiares. La fuente sostiene que esto constituye una vulneración del derecho a la comunicación de los Sres. Cheng, Liu y Wu.

27. La fuente indica asimismo que, a raíz de este asunto, los familiares del Sr. Cheng han sufrido el hostigamiento de la policía y han sido privados de libertad, a pesar de no tener ningún vínculo con la labor militante del Sr. Cheng. La fuente especifica que un familiar del Sr. Cheng fue convocado a declarar por la policía en julio de 2019, poco después de la detención del Sr. Cheng. Lo volvieron a interrogar en agosto de 2019, por considerarlo sospechoso de “provocar altercados y problemas”.

28. Otra pariente del Sr. Cheng fue detenida por la policía el mismo día que el Sr. Cheng y desde entonces ha sido objeto de hostigamiento constante. La fuente informa al Grupo de Trabajo que el 22 de julio de 2019 agentes de la policía la enmanillaron e interrogaron, le pusieron una capucha en la cabeza y la amenazaron. Fue puesta en libertad tras haber sido interrogada y haber pasado 18 horas bajo custodia policial. Esta persona quedó en “arresto domiciliario”, con cargos de “subversión contra el poder del Estado”. La policía le confiscó algunos bienes, entre ellos documentos de identificación, tarjetas bancarias, su teléfono celular y su computadora. El 23 de julio de 2019, su cuenta bancaria fue bloqueada por las autoridades. El 3 de agosto de 2019, esta pariente del Sr. Cheng dirigió una carta en la que

se quejaba del maltrato de que había sido víctima a manos de la policía a la Fiscalía Popular de la provincia de Hunan, a la Fiscalía Popular de la ciudad de Changsha y al Departamento de Seguridad del Estado de la provincia de Hunan. En la carta indicaba que el Departamento de Seguridad del Estado de la ciudad de Changsha había actuado ilegalmente y cometido un abuso de poder al iniciar una causa penal en su contra. También exigía que se pusiera fin a las medidas cautelares dictadas en su contra, en particular la de privarla de libertad al ordenar su arresto domiciliario.

29. A mediados de agosto de 2019, funcionarios del servicio de seguridad del Estado de la ciudad de Changsha mostraron a la familia del Sr. Cheng un video grabado en el centro de detención. Según la información recibida, el Sr. Cheng se veía demacrado y letárgico, lo cual suscitó preocupación sobre el trato que recibe en reclusión, así como preocupación por las otras dos personas mencionadas en la comunicación. La fuente hace hincapié en que las tres personas están detenidas en régimen de incomunicación y que por lo tanto están expuestas a un mayor riesgo de sufrir torturas y otras formas de maltrato.

30. La fuente sostiene que los Sres. Cheng, Liu y Wu siguen privados de libertad y que su reclusión constituye una vulneración de sus derechos de reunión pacífica y libre asociación, amparados por el artículo 35 de la Constitución de China. Asimismo, la fuente indica que las circunstancias en que están reclusas estas personas vulneran sus derechos a ejercer su libertad de expresión, de reunión y de asociación. Por último, la fuente aduce que la privación de libertad de los Sres. Cheng, Liu y Wu es contraria a los artículos 3, 5, 9, 19, 20 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y queda comprendida en las categorías I, II y III del Grupo de Trabajo.

#### *Respuesta del Gobierno*

31. El 29 de octubre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que, antes del 30 de diciembre de 2019, proporcionara información detallada sobre la situación actual de los Sres. Cheng, Liu y Wu y formulara observaciones sobre las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental de los Sres. Cheng, Liu y Wu.

32. En su respuesta de 13 de diciembre de 2019, el Gobierno señala que el 22 de julio de 2019, la Oficina de Seguridad Nacional de Changsha, en la provincia de Hunan, dictó órdenes vinculantes de detención penal contra los Sres. Cheng, Liu y Wu, sospechosos de participar en actividades delictivas que ponen en peligro la seguridad del Estado. El 26 de agosto de 2019, con la aprobación de la Fiscalía Popular de la ciudad de Changsha, provincia de Hunan, la Oficina de Seguridad del Estado de Changsha detuvo a los Sres. Cheng, Liu y Wu. Las autoridades locales procedieron de conformidad con la ley y realizaron una labor policial civilizada, lo cual garantizaba plenamente los derechos de las tres personas. Actualmente las tres gozan de buena salud.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

33. En su respuesta, la fuente observa que no se han respetado los derechos de los Sres. Cheng, Liu y Wu, contrariamente a lo que afirma el Gobierno. A los tres se les ha denegado el derecho a la asistencia letrada y a ser representados por el abogado de su elección.

#### **Deliberaciones**

34. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee rebatir las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

## i) Categoría I

35. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

36. La fuente sostiene, y el Gobierno no lo niega, que a los Sres. Cheng, Liu y Wu no se les presentó una orden de detención en el momento en que esta se produjo, el 22 de julio de 2019.

37. Como ha establecido el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención, sino que las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, cosa que no se hizo en este caso<sup>1</sup>.

38. Las normas del derecho internacional de los derechos humanos relativas a la detención prevén el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención para garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, imparcial e independiente, algo inherente, en el marco del procedimiento, al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>2</sup>. No se han proporcionado al Grupo de Trabajo motivos válidos, como la detención en flagrante delito, para justificar una excepción a este principio en este caso.

39. La fuente sostiene, además, y el Gobierno tampoco lo refuta, que los Sres. Cheng, Liu y Wu han estado en régimen de incomunicación durante todo el período de su detención y hasta la fecha, cuando ha transcurrido casi un año desde que los detuvieron el 22 de julio de 2019. Una privación de libertad de estas características, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas, o a reconocer su reclusión, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que deja a la persona fuera del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>.

40. También constituye una denegación del derecho a impugnar la legalidad de la detención, en contravención de los artículos 6 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal, esencial para garantizar que la misma tenga una base legal<sup>5</sup>. Habida cuenta de que los Sres. Cheng, Liu y Wu no pudieron impugnar su privación de libertad, también vieron vulnerado su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 93/2017, párr. 44; 10/2018, párrs. 45 y 46; 36/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; 9/2019, párr. 29; 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

<sup>2</sup> El Grupo de Trabajo sostiene, desde sus primeros años, que la práctica de detener a las personas sin orden de detención confiere a la detención un carácter arbitrario. Véanse, por ejemplo, las decisiones núms. 1/1993, párrs. 6 y 7; 3/1993, párrs. 6 y 7; 4/1993, párr. 6; 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; 27/1993, párr. 6; 30/1993, párrs. 14 y 17 a); 36/1993, párr. 8; 43/1993, párr. 6; y 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 38/2013, párr. 23; 48/2016, párr. 48; 21/2017, párr. 46; 63/2017, párr. 66; 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; y 82/2018, párr. 29.

<sup>3</sup> Véase la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; y las opiniones del Grupo de Trabajo núms. 82/2018, párr. 28; 18/2019, párr. 33; 22/2019, párr. 67; 26/2019, párr. 88; 28/2019, párr. 61; 29/2019, párr. 54; 36/2019, párr. 35; 41/2019, párr. 32; 42/2019, párr. 48; 51/2019, párr. 58; y 56/2019, párr. 79.

<sup>4</sup> Opiniones núms. 35/2018, 79/2017 y 28/2016.

<sup>5</sup> Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 3.

41. Además, el Grupo de Trabajo observa que los Sres. Cheng, Liu y Wu fueron víctimas de desaparición forzada entre el 22 de julio de 2019 y el 25 de julio de 2019, fecha en que sus familiares fueron informados por las autoridades de que agentes de los servicios de seguridad del Estado los habían detenido. El Grupo de Trabajo recuerda su jurisprudencia, según la cual las desapariciones forzadas constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria<sup>6</sup>.

42. El Grupo de Trabajo observa que un acto solo podrá ser sancionado si, en el momento de su comisión, era materia de derecho penal escrito, válido y suficientemente preciso que conllevara penas suficientemente previsibles<sup>7</sup>. Asimismo, observa que el motivo de detención esgrimido por las autoridades es el delito de subversión contra el poder del Estado, tipificado en el artículo 105, párrafo 1, del Código Penal de China. De conformidad con dicha disposición, entre las personas que organicen, tramen o ejecuten el plan de subvertir el poder del Estado o de derrocar el sistema socialista, los cabecillas y quienes cometan delitos graves serán condenados a cadena perpetua o a una pena de prisión de al menos diez años, quienes participen de manera directa en esos actos serán castigados con una pena de prisión de entre tres y diez años, y los demás participantes serán condenados a una pena de prisión no superior a tres años, reclusión, vigilancia en el ámbito público o privación de sus derechos políticos.

43. El Grupo de Trabajo considera que esas disposiciones redactadas en términos tan generales e imprecisos, que no pueden considerarse *lex certa*, podrían utilizarse para imponer la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico específico y vulneran las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad establecido en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia<sup>8</sup>.

44. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo determina que la privación de libertad de los Sres. Cheng, Liu y Wu carece de fundamento jurídico y, por lo tanto, es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

ii) Categoría II

45. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación, y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos, son algunos de los derechos humanos más fundamentales, que emanan de la dignidad inherente a la persona humana, y han sido reafirmados en los artículos 7, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

46. La fuente alega y el Gobierno no lo refuta, que los Sres. Cheng, Liu y Wu son cofundadores y miembros de la organización Changsha Funeng, un grupo de defensa del interés público con un largo historial de apoyo a personas que viven con el VIH y otros problemas de salud en su lucha contra la discriminación, y que las autoridades habían amenazado al Sr. Cheng con privarlo de libertad en las semanas anteriores a su detención. Se trata de indicios razonables de que se han vulnerado su libertad de pensamiento, su libertad de expresión y su libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos.

47. Aunque la libertad de opinión y de expresión no es ilimitada, en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se dispone que las únicas limitaciones legítimas del ejercicio de ese derecho serán las destinadas a asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y a satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

<sup>6</sup> Opiniones núms. 5/2020 y 6/2020.

<sup>7</sup> Opiniones núms. 10/2018, párr. 50, y 36/2019, párr. 40.

<sup>8</sup> Opinión núm. 62/2018, párr. 57.

48. El Grupo de Trabajo no ha recibido ninguna prueba de que el ejercicio por los Sres. Cheng, Liu y Wu de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión y asociación pacíficas pudiera calificarse razonablemente de amenaza a la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática. De hecho, el Gobierno no ha expuesto los motivos por los que ha condenado su labor de defensores de los derechos humanos como “subversión contra el poder del Estado”, pese a que tuvo oportunidad de hacerlo.

49. De conformidad con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos, y a señalar a la atención del público la observancia de los derechos humanos<sup>9</sup>. La fuente ha demostrado que los Sres. Cheng, Liu y Wu fueron detenidos por haber ejercido los derechos que les reconoce la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo ha determinado que la privación de libertad de personas en razón de sus actividades como defensoras de los derechos humanos vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley reconocido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>10</sup>.

50. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Cheng, Liu y Wu es arbitraria y se inscribe en la categoría II, toda vez que vulnera los artículos 7, 19, 20, párrafo 1, y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

iii) Categoría III

51. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de los Sres. Cheng, Liu y Wu es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que, dadas las circunstancias, no deberían ser juzgados. Sin embargo, puesto que los Sres. Cheng, Liu y Wu han sido detenidos y acusados por las autoridades y que cabe prever que se los va a encausar penalmente, el Grupo de Trabajo procederá a continuación a examinar si las presuntas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad suficiente para conferir a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

52. De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal en su versión revisada, durante el período de investigación de delitos que atenten contra la seguridad del Estado, constituyan actividades terroristas o conlleven el pago de sobornos considerables, los abogados defensores deberán obtener la aprobación de los órganos investigadores antes de reunirse con los sospechosos de haber cometido los delitos. Los órganos investigadores proporcionarán con antelación al centro de privación de libertad la información relativa a los casos antes mencionados.

53. El Grupo de Trabajo observa que las autoridades no respetaron el derecho de los Sres. Cheng, Liu y Wu a disponer de asistencia letrada en todo momento, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona, ni su derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo considera que esta vulneración menoscabó y comprometió considerablemente su capacidad para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada

<sup>9</sup> Véanse los artículos 1 y 6 c) de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Véase también la resolución 70/161 de la Asamblea General, párr. 8, en que la Asamblea exhortó a los Estados a que adoptaran medidas concretas para prevenir y erradicar la práctica de la detención y el encarcelamiento arbitrarios de los defensores de los derechos humanos e instó firmemente a la liberación de las personas detenidas o encarceladas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales.

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 9/2019, 46/2018, 45/2018, 36/2018, 35/2018, 79/2017 y 75/2017.

de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y se facilitará el acceso a esa asistencia jurídica sin demora. Así pues, el Grupo de Trabajo determina que el hecho de que los Sres. Cheng, Liu y Wu no dispusieran de asistencia letrada vulneró su derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales, consagrado en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

54. El Grupo de Trabajo recuerda además el principio 19 del Conjunto de Principios, según el cual toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho. El Grupo de Trabajo observa que se ha denegado este derecho a los Sres. Cheng, Liu y Wu. El acceso rápido y regular a familiares, así como a personal médico y abogados independientes es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y una protección contra la detención arbitraria y la vulneración de la seguridad personal.

55. El Grupo de Trabajo expresa además su preocupación ante los indicios razonables de que los Sres. Cheng, Liu y Wu han sido víctimas de malos tratos, como demuestra la apariencia demacrada y letárgica del Sr. Cheng en el video que se mostró a su familia; el Gobierno no ha presentado ninguna prueba creíble para refutarlo. Los malos tratos no solo constituyen una vulneración grave de los derechos humanos en sí mismos, en contravención de los artículos 5 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el principio 6 del Conjunto de Principios y la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (las Reglas Nelson Mandela), sino que también menoscaban gravemente la capacidad de toda persona de defenderse y obstaculizan su disfrute del derecho a un juicio imparcial, especialmente a la luz del derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, consagrado en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

56. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de los Sres. Cheng, Liu y Wu carácter arbitrario y que esta se inscribe en la categoría III.

v) Categoría V

57. A continuación, el Grupo de Trabajo procederá a examinar si la privación de libertad de los Sres. Cheng, Liu y Wu es constitutiva de discriminación de conformidad con el derecho internacional y, por tanto, se inscribe en la categoría V.

58. El Grupo de Trabajo observa que, en su calidad de defensores de los derechos humanos, los Sres. Cheng, Liu y Wu han luchado activamente contra el estigma social y la discriminación injusta que afectan de manera generalizada a las personas que viven con el VIH y otros problemas de salud. Su organización, Changsha Funeng, ha solicitado al Gobierno que divulgue información y ha logrado una victoria histórica en una demanda por discriminación, interpuesta en nombre de un profesor VIH-positivo.

59. El Grupo de Trabajo no puede sino constatar que es evidente que las opiniones y convicciones políticas de los Sres. Cheng, Liu y Wu están en la base del presente caso y que la actitud que las autoridades han mantenido con respecto a ellos solo puede calificarse de discriminatoria. De hecho, han sido objeto de persecución sin otra explicación que su ejercicio del derecho a expresar esas opiniones y convicciones.

60. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los Sres. Cheng, Liu y Wu constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por tratarse de una discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole, así como por su condición de defensores de los derechos

humanos, y ha tenido por objeto y consecuencia ignorar la igualdad de los seres humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

61. En sus 29 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que China ha incumplido sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en al menos 94 casos<sup>11</sup>. El Grupo de Trabajo está preocupado porque esto indica la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en China, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que en determinadas circunstancias el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>12</sup>.

62. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de realizar una visita a China. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a China en septiembre de 2004, el Grupo de Trabajo estima que es el momento apropiado para realizar otra. El Grupo de Trabajo espera recibir una respuesta positiva a su solicitud de visita de 15 de abril de 2015.

### Decisión

63. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Cheng Yuan, Liu Dazhi y Wu Gejianxiong es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, 19, 20, párrafo 1, y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

64. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de China que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Cheng, Liu y Wu sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

65. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a los Sres. Cheng, Liu y Wu y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata de los Sres. Cheng, Liu y Wu.

66. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad de los Sres. Cheng, Liu y Wu, y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

<sup>11</sup> Véanse las decisiones núms. 43/1993, 44/1993, 53/1993, 63/1993, 65/1993, 66/1993, 46/1995 y 19/1996, así como las opiniones núms. 30/1998, 1/1999, 2/1999, 16/1999, 17/1999, 19/1999, 21/1999, 8/2000, 14/2000, 19/2000, 28/2000, 30/2000, 35/2000, 36/2000, 7/2001, 8/2001, 20/2001, 1/2002, 5/2002, 15/2002, 2/2003, 7/2003, 10/2003, 12/2003, 13/2003, 21/2003, 23/2003, 25/2003, 26/2003, 14/2004, 15/2004, 24/2004, 17/2005, 20/2005, 32/2005, 33/2005, 38/2005, 43/2005, 11/2006, 27/2006, 41/2006, 47/2006, 32/2007, 33/2007, 36/2007, 21/2008, 29/2008, 26/2010, 29/2010, 15/2011, 16/2011, 23/2011, 29/2011, 7/2012, 29/2012, 36/2012, 51/2012, 59/2012, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 8/2014, 21/2014, 49/2014, 55/2014, 3/2015, 39/2015, 11/2016, 12/2016, 30/2016, 43/2016, 46/2016, 4/2017, 5/2017, 59/2017, 69/2017, 81/2017, 22/2018, 54/2018, 62/2018, 15/2019, 35/2019, 36/2019, 72/2019 y 76/2019.

<sup>12</sup> Véanse A/HRC/13/42, párr. 30, y las opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 35/2014, párr. 19; 34/2014, párr. 34; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

67. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

68. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno a que se adhiera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

69. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

70. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Cheng, Liu y Wu y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Cheng, Liu y Wu;

c) Si se ha realizado una investigación sobre la vulneración de los derechos de los Sres. Cheng, Liu y Wu y, en tal caso, cuál ha sido su resultado;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de China con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

71. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

72. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>13</sup>.

*[Aprobada el 1 de mayo de 2020]*

<sup>13</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.